

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-071-2018**

RES. EX. N°6/D-071-2018

Valparaíso, 31 de octubre de 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que Renueva la Designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N°119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); y en la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2° La letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que la SMA debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3° La letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del

incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4° El artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y que aprobado éste por la SMA, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5° El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N°30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" ("D.S. N°30/2012"), definen el PdC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6° La letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar PdC, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7° La División de Sanción y Cumplimiento de la SMA definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental julio de 2018" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-071-2018.

8° Mediante Res. Ex. N°1/D-071-2018, de 10 julio de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-071-2018, con la formulación de cargos a Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada (en adelante indistintamente "STAGLA" o "la empresa"), en relación a la unidad fiscalizable denominada Áridos Santa Ángela, ubicada en el sector noreste del Campo de Dunas de Ritoque, Región de Valparaíso.

9° Con fecha 23 de julio de 2018, a solicitud de STAGLA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en la que tomaron parte representantes de la empresa y personal de esta SMA.

10° Con fecha 2 de agosto de 2018, encontrándose dentro del plazo para presentar un PdC, el que fuera extendido a solicitud de parte mediante Res. Ex. N°2/D-071-2018, de 19 de julio de 2018, STAGLA efectuó una presentación mediante la cual: Presenta PdC, designa nuevo domicilio en calle Nueva Tajamar N°555, Piso 21, Oficina 2102 comuna de Las Condes, Región Metropolitana; expone antecedentes que indica y solicita tener por acompañado el documento denominado "Programa de Cumplimiento Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada" y sus anexos, a saber: i) Propuesta Técnica y Económica Stagla Ingreso SEIA, y ii) Apéndice_ Metodología de Base.

11° Con fecha 3 de agosto de 2018, mediante Memorandum D.S.C N°310/2018, la fiscal instructora del presente procedimiento solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de una medida provisional de detención del funcionamiento de las instalaciones por un plazo 30 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA. Lo anterior, fundado, en suma, en que, de acuerdo a lo constatado en la inspección ambiental realizada con fecha 30 de julio de 2018, existía una situación de inminencia de daño o afectación de, al menos, 16 individuos de la especie *Trichocereus chilensis spp. litoralis* (Quisco), especie, respecto de la cual, dado su estado de vulnerabilidad, correspondía la adopción de medidas cautelares por parte de esta SMA.

12° Previa consulta al Segundo Tribunal Ambiental, el Superintendente del Medio Ambiente, mediante Res. Ex. N°1162, de 7 de septiembre de 2018, ordenó a STAGLA la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la "detención de funcionamiento" de la faena extractiva de áridos que se ejecuta por su parte en el sector noreste del campo de Dunas de Ritoque, que corresponde al Fundo Las Palmas, Km 13, Ruta F-30-E, Quintero, Región de Valparaíso, con la finalidad de que la empresa se abstenga de seguir ejecutando su actividad irregular. La medida se ordenó con una duración de 30 días corridos desde la fecha de su notificación y se indicó que el último día hábil de vigencia de la presente medida, la empresa deberá presentar ante la SMA, un reporte que contenga los medios de verificación idóneos (fotografías, videos, etc.), para acreditar la efectiva detención de funcionamiento de las instalaciones. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 7 de septiembre de 2018.

13° Mediante Memorandum D.S.C N°337/2018, de 20 de agosto de 2018, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del PdC presentado a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para su evaluación y resolución de aprobación o rechazo.

14° Por medio de la Res. Ex. N°3/D-071-2018, se incorporó al expediente sancionatorio rol D-071-2018, el acta de inspección ambiental levantada en la actividad de fiscalización realizada por esta SMA en conjunto con la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y el Consejo de Monumentos Nacionales, con fecha 30 de julio de 2018, en las faenas de la unidad fiscalizable denominada Áridos Santa Ángela, ubicado en Fundo Las Palmas, Km 13, Ruta F-30-E, Comuna de Quintero. Junto con lo anterior, se incorpora mediante dicha resolución, la información relativa a los resultados de las prospecciones botánicas realizadas en la inspección mencionada, que fuera remitida por la CONAF a esta SMA vía correo electrónico y luego mediante oficio Ord. N°230, de 29 de agosto de 2018.

15° Mediante la Res. Ex N°4/D-071-2018, y previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del PdC presentado por STAGLA, se solicitó a dicha empresa que incorpore las observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por las infracciones que se indicaron.

16° Con fecha 20 de septiembre de 2018, se llevó a cabo una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en la que tomaron parte representantes de ésta y personal de esta SMA.

17° Con fecha 28 de septiembre de 2018, encontrándose dentro del plazo para efectuar su presentación, el que fuera extendido a solicitud de parte mediante Res. Ex. N°5/D-071-2018, de 21 de septiembre de 2018, STAGLA presentó un PdC refundido con sus respectivos anexos y copias digitales.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

18° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un PdC establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012;

A. INTEGRIDAD

19° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica, por una parte, que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y en segundo lugar, indica que debe hacerse cargo también de sus efectos;

20° En cuanto al primer elemento del requisito de integridad, se debe señalar que en el presente caso se formuló un cargo, y la empresa propuso un total de 5 acciones principales y 4 acciones alternativas, por medio de las cuales se aborda íntegramente el hecho constitutivo de infracción imputado en la Res. Exenta N°1/ Rol D-071-2018.

21° Respecto al segundo elemento de este criterio, relativo a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción imputada. Ello se debe a que, tanto los requisitos de integridad como de eficacia, tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

22° En suma, en virtud de lo indicado en el considerando 20° de esta resolución, se tendrá por cumplido el criterio de integridad, en lo relativo a su aspecto cuantitativo. Lo anterior, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de las acciones propuestas.

B. EFICACIA

23° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

24° En cuanto al primer elemento del criterio de eficacia, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de STAGLA para este fin.

25° Respecto de la infracción imputada (Infracción N°1), consistente en “La ejecución de un proyecto de extracción industrial de arena desde el Campo de Dunas de Ritoque que supera los cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, y que abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. El material removido entre 2013 y noviembre de 2017 alcanzó aproximadamente los **488.418 m³**, y abarcó, durante dicho lapso de tiempo, una superficie aproximada de **6,88 ha**”, la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo de acción	Estado de ejecución	Acción
1	Principal	Por ejecutar	Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la vía pertinente (DIA o EIA) para evaluar la ejecución de un proyecto de extracción industrial de arena, destinada a la recuperación de suelo, que considere la extracción de 672.799 m ³ de arena desde el año 1998 a 2017, en una superficie de de 14,039 hectáreas, así como la continuidad operacional del proyecto. El documento presentado a evaluación, incluirá los aspectos asociados a los efectos que derivan de la infracción, de forma concordante con aquellos reconocidos en el presente PDC.
2	Principal	Por ejecutar	Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable en el SEIA del proyecto descrito en la Acción N° 1.
3	Principal	Por ejecutar	Se recuperará el área afectada por la intervención del Proyecto ubicada en el sector norte del área intervenida, que considera un total de 2,51 ha (Véase Figura N°1). La forma de implementación se realizará de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> - Recolección de semillas de las especies en categoría de conservación reportadas en la consideración 2.5 de la Res. Ex.N°3/D-071-2018 de la SMA: <i>Echinopsis chiloensis</i> (183 Ind./ha) <i>Eriosyce subgibbosa</i> (217 Ind./ha) y <i>Puya chilensis</i> (50 Ind./ha). - Plantación de Plántulas provenientes de las semillas recolectadas en el área afectada (Véase Figura N°1). - Además se considera el cuidado de aquellas especies que aún se encuentren dentro del área de influencia del Proyecto. - Por otra parte, para el sector Sureste se considera la ejecución de cierre y perfilamiento de caminos, con el objeto de promover el desarrollo de vegetación nativa, tal como ocurre en la actualidad (Véase Figura N°2)
4	Principal	Por ejecutar	Paralización de las faenas hasta obtener la autorización ambiental. Esta acción permitirá impedir nuevas alteraciones topográficas, vegetacionales y la eliminación de generación de emisiones atmosféricas. Ejecución de un plan de cierre: <ul style="list-style-type: none"> - Retiro de todo tipo de maquinaria e instalaciones. -Retiro de residuos generados durante el desarrollo del Proyecto. -Estabilización mecánica y perfilamiento de taludes. -Cierre de accesos (ingreso controlado) e instalación de señalética.
5	Principal	Por ejecutar	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones

			comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
6	Alternativa	---	Reingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la vía pertinente (DIA o EIA) del proyecto descrito en la Acción N° 1.
7	Alternativa	---	Entrega de los reportes y medios de verificación que acreditan la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través de la Oficina de partes de la SMA (cuando se genere un impedimento).
8	Alternativa	---	Reprogramación de actividades, en caso de eventos climáticos, incendios, la acción de terceros, entre otros acontecimientos que afecten el desarrollo de las acciones de reforestación de manera permanente. Mientras que para afectaciones del desarrollo de los individuos plantados de forma temporal (como en laceraciones, parasitismo, herbivoría etc.), será el profesional especialista el encargado de entregar soluciones pertinentes a cada caso (como protección de individuos, utilización de fertilizantes, etc.)
9	Alternativa	---	Reactivación del perfilamiento de taludes y estabilización topográfica, posteriores a eventos climáticos que no permitan la compactación y perfilamiento de superficies. (Considerando especialmente precipitaciones mayores a 20 mm/día).

26° Las acciones y metas propuestas en relación a la Infracción imputada son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida por cuanto comprenden: el ingreso al SEIA por el medio que corresponda (Acción N°1); la regularización de su actividad extractiva mediante la obtención de calificación ambiental favorable (Acción N°2); la restauración de 2,5 ha. en la parte norte de las faenas (Acción N°3), correspondiente al área con mayor densidad vegetal según las imágenes satelitales previas a las intervenciones extractivas; la paralización de faenas mientras no se cuente con una autorización ambiental (Acción N°4); y la entrega de reportes y medios de verificación a esta SMA a través de los sistemas digitales que corresponden (Acción N°5). Por su parte, las acciones alternativas son adecuadas y concordantes con los estándares que dispone esta SMA ante la ocurrencia de impedimentos o eventos imprevistos.

27° En relación con **los criterios de integridad y eficacia, respecto de los efectos de la infracción imputada**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que la empresa se reconoce los efectos negativos derivados de su infracción y de qué forma se hará cargo de reducir o eliminarlos.

N° Infracción	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	La empresa declara la generación de efectos negativos producto de la infracción en los siguientes términos: <i>"(...) (ii) Se identifican alteraciones topográficas, ya que se ha alterado la continuidad superficial de las dunas, generándose la formación de taludes con diferentes pendientes, de esta manera se evidencia un descenso del terreno hasta llegar y dejar expuesta la matriz de suelo.</i>	Por una parte, la empresa descarta la generación de efectos negativos producto de la infracción en el componente arqueológico, en los siguientes términos: <i>"(i) No se identifican efectos negativos al componente arqueología producto de la actividad del Proyecto, según consta en Informe de Inspección de SMA de fecha 30 de julio de 2018."</i> Por otra parte, en relación a los efectos reconocidos, la empresa se hace cargo de reducirlos o eliminarlos en los siguientes términos:

N° Infracción	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	<p>(iii) Se han generado emisiones atmosféricas con motivo del movimiento de arena, circulación de vehículos por caminos pavimentados y no pavimentados, y la operación de maquinaria utilizada para extraer arena y operación de vehículos.</p> <p>(iv) Se identifican alteraciones en el componente vegetación, ya que producto del paso de camiones se intervino la flora presente en el lugar donde se ha desarrollado el proyecto. Además, se identificaron especies arbustivas y suculentas, dentro de las cuales tres se encuentran en la categoría de conservación: <i>Echinopsis chiloensis</i> (Colla) Friedrich & G.D. Rowley subsp. <i>Litoralis</i> (Johow) Lowry; <i>Eriosyce subgibbosa</i> (haw.) Katt. subsp. <i>Subgibbosa</i> var. <i>Página 2 of 22 Subgibbosa</i>; <i>Puya Chilensis</i> Molina.”</p>	<p>“(i) La remoción y alteración de vegetación, que consisten en efectos no significativos, serán reducidos a través de la acción N°3 del presente programa de cumplimiento, esto es, a través de la recuperación de terreno, del área intervenida de manera de que esté en condiciones de recuperarse naturalmente. Esto considera medidas de reparación consistentes en recuperar aquellos individuos afectados por las actividades desarrolladas en la zona, recuperación de terreno del área intervenida de manera de que esté en condiciones de recuperarse naturalmente, y la replantación de los individuos de las especies <i>Echinopsis chiloensis</i>; <i>Eriosyce subgibbosa</i> y <i>Puya Chilensis</i>. Adicionalmente considera la evaluación de medidas de relocalización para aquellos ejemplares de un grado de arraigamiento muy bajo.</p> <p>(ii) Las alteraciones topográficas serán reparadas vía estabilización mecánica en los taludes en el sector norte (donde se paralizó la actividad), con maquinaria utilizada previamente en la extracción. En la acción N°4 se describe el modo en que se ejecutará el perfilamiento superficial de estos taludes.</p> <p>(iii) La generación de emisiones atmosféricas ha sido eliminada a través de la medida de paralización del proyecto. Sin embargo, es un efecto a considerar en la evaluación ambiental del proyecto ante el Servicio de Evaluación Ambiental”</p>

28° Se estima que cada una de esas acciones resulta pertinente a los efectos reconocidos, y que esto es sin perjuicio de otras exigencias que puedan ser establecidas en el marco de la evaluación ambiental a que se refieren la acciones 2 y 3 del PdC.

C. VERIFICABILIDAD

29° El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2013, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

30° En este punto, el PdC presentado incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N°30/2012

31° El inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

32° En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado, no existen antecedentes en virtud de los cuales corresponda sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Al respecto, cabe considerar que la empresa se obliga mediante el presente PdC a mantener paralizadas y cerradas sus faenas mientras no obtenga una resolución de calificación ambiental favorable.

33° Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios. En cuanto responden a los plazos propios del SEIA y de las acciones para hacerse cargo de los efectos de la infracción.

34° Por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por STAGLA, cumple con los criterios de aprobación de un PdC establecidos en el artículo 9 del Reglamento;

35° Sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el PdC como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente Resolución;

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por STAGLA con fecha 28 de septiembre de 2018, con las siguientes correcciones de oficio realizada por esta SMA, las que forman parte integrante del PdC:

a) En la acción N°1, elimínese toda referencia a que la extracción industrial de arena es un proyecto destinado a la recuperación de suelo y agréguese la siguiente frase al final: *“El documento presentado a evaluación ambiental considerará la restauración de, al menos, 2,51 ha. de superficie dunaria ubicada en el sector norte de la faena actual, que está siendo objeto de acciones de contención y protección de suelos en el marco del PdC aprobado por la SMA”*.

b) En la acción N°2, elimínense los impedimentos y las acciones alternativas. Lo anterior, en consideración a que, en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PdC, corresponde informar a la SMA, para su ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico que se informen en el marco del reporte de avance que corresponda.

c) En la acción N°3, sustitúyase “v)” por “iv)”. De tal forma que diga *“en consideración a las metas iii) y iv)”*.

d) En la acción N°3, sustitúyase la palabra *“recuperará”* por: *“(…) efectuarán labores de contención y protección de la superficie dunar (…)”*

e) En la acción N°3, elimínese la referencia al área de influencia del proyecto y sustitúyase por el *“área afectada por las actividades extractivas”*.

f) En relación con los plazos de ejecución de la acción N°3, en la fecha de inicio para la recolección de semillas, elimínese “1 mes” y, en el plazo de ejecución, sustitúyase “3 semanas” por la siguiente frase: “La recolección debe completarse en cuanto sea posible y debe extenderse hasta la fecha que sea necesaria dentro de un ciclo anual”.

g) En el indicador de cumplimiento de la acción N°3, en relación con la recolección de semillas en categoría de conservación, entiéndanse incorporadas las palabras “como mínimo” antes de cada número de semillas indicado, y agréguese la siguiente frase: “Se recolectarán cuantas semillas sean necesarias para lograr una plantación en estado de plántula que permita un cubrimiento homogéneo al de la superficie dunar adyacente no intervenida”.

h) En el indicador de cumplimiento de la acción N°3, en el cuarto párrafo, agregar la siguiente frase después de “individuos”: “Es decir, el año 2, se replantará la mortalidad ocurrida durante el año 1”.

i) En el reporte de avance de la acción N°3, inclúyase como medio de verificación un set fotográfico fechado y georreferenciado en todos los reportes de seguimiento, e informar del avance de las actividades de revegetación en el área ya intervenida hasta finalizar el PdC.

j) En relación con las acciones N°3 y N°4, elimínense los impedimentos y la acción alternativa de reprogramación de actividades en ambos casos. Lo anterior, en consideración a que, en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PdC, corresponde informar a la SMA, para su ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico que se informen en el marco del reporte de avance que corresponda.

k) En relación con la acción N°4, agréguese la siguiente frase: “La paralización de faenas, a que da lugar el presente PdC comenzará a ejecutarse al momento de notificada la presente resolución, sin perjuicio de que la ejecución completa del plan de cierre comprometido se ejecute dentro del plazo de un mes”.

l) Elimínese la acción N°8, en consideración a que, en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PdC, corresponde informar a la SMA, para su ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico que se informen en el marco del reporte de avance que corresponda.

II. SEÑALAR que STAGLA tiene un **plazo de 10 días hábiles para cargar el contenido de su PdC, incorporando las correcciones de oficio, en el SPDC.** Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a STAGLA que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta SMA relativas al cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

V. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y artículo 42 inc. 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa ascenderían a la suma aproximada de, al menos, \$ 72.000.000 pesos chilenos. Los costos en que efectivamente se incurra en el PdC deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

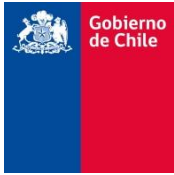
VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2° de la LO-SMA, la duración total del PdC para efectos del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, corresponde a la fecha de la entrega del reporte final de ejecución, lo que de acuerdo al cronograma de ejecución de acciones tendrá lugar dentro de 21 meses desde notificada la presente resolución.

IX. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el programa de cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero del Reglamento. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N°19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al programa de cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, la presente resolución, a STAGLA y al denunciante Andrés León Cabrera.



XII. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- STAGLA, calle Nueva Tajamar N°555, Piso 21, Oficina 2102 comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Andrés León, calle Prat N°856, piso 5, Valparaíso.

CC:

Sergio de la Barrera, jefe de Oficina Regional de Valparaíso

Rol: D-071-2018